En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., P. D. c/ C., O. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes)", expte. nro. 182/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3621/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 353), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 300/313vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de refuerzo de la instancia de grado, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al Sr. O. C., a abonar en el término de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. P. D. L., la suma de siete mil quinientos noventa y tres pesos con ochenta y un centavos ($7.593,81), con más la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT, cuyo monto será calculado, firme o consentida la presente sentencia al practicarse la

correspondiente liquidación, sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando II.

Condenó al demandado a entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones, ambos previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241, ello conforme lo dispuesto en el Considerando II, apartado d).

Ordenó que firme que sea la sentencia, se ponga en conocimiento de la misma a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a sus efectos, librándose los oficios respectivos, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios.

A fs. 317 el demandado apela la decisión. Concedido el recurso, cumple con lo que dispone el art. 60-1er. párrafo de la Ley XIV Nro 1.

Primer agravio: Improcedencia de la condena del ítem 5.7.4 del CCT 40/89.

Comienza transcribiendo los argumentos del sentenciante para admitir el rubro y hace lo propio respecto del capítulo 5.7 del CCT 40/89, para sostener que la sentencia omite considerar un aspecto transcendental y que está dado por la permanencia o no del trabajador en el campamento y/ o zonas de pozos, confundiendo campamento petrolífero con la base de las operaciones, que es donde se alojaba el actor.

Insiste que la interpretación que hace la Sra.

Juez es desacertada de acuerdo a lo que dispone el punto 5.72.

Recrea los postulados de la Corte Suprema de Justicia en “Luna c. Cía. Naviera”.

Segundo Agravio: La condena con fundamento en el art. 80 LCT.

Comienza nuevamente con los argumentos dados por la Sra. Juez, y entiende que la misma ha hecho una arbitraria interpretación de las circunstancias comprobadas de la causa y soslayó los lineamientos de “L. R.”, refiriéndose a los votos de los ministros en dicha causa.

Puntualiza que de las constancias se demuestra que se realizaron los ingresos correspondientes a la actora, así surge de los recibos de sueldos acompañados, reconocidos por la actora, toda vez que la negativa genérica efectuada en la audiencia de fs. 85, no cumplió con la finalidad al no ser desarrollada de manera específica respecto de cada uno de los documentos sobre los que la parte se pronunció. Cita jurisprudencia de la Cámara y del STJ.

Presenta ejemplo del recibo del mes de mayo y por todo ello entiende que no procede la condena del art. 80 LCT. Cita fallos de las Sras. Juezas Laborales.

Tercer agravio: Improcedente condena de la sanción establecida en el art. 132 de la LCT.

Se refiere a lo que afirma la sentencia al respecto, y agrega que no obstante lo sostenido respecto al ingreso de las retenciones, tal como consta en los recibos de sueldos, se permite efectuar otras consideraciones.

Considera que las razones dadas por la Sra. Juez son afirmaciones dogmáticas, ya que no existen pruebas

que acrediten que no se haya ingresado a los organismos recaudadores las retenciones efectuadas. Cita jurisprudencia.

Efectúa reserva del caso federal.

Corrido el traslado, el actor contesta los agravios.

Basa el demandado su primer agravio en que la sentencia omite considerar que la procedencia del ítem 5.7.1 del CCT 40/89, está dado por la permanencia o no del trabajador en el campamento y/o zonas de pozos.

Arribó firme a esta instancia que el actor efectuaba el trabajo en zona petrolera.

Y es ante ello que como bien lo señala el actor al contestar los agravios, la solución al agravio fue resuelto en "C., R. W. c/ T. H. O. F. SRL" y/u otro s/ demanda laboral (diferencias haberes)", expte nro. 3035/92, "H. A. R. c/ K. Hnos SRL y otro)", expte 50129/97, "M., M. A. c/ S., C. E. s/ demanda Laboral", expte N° 6072, SD nros. 84/96; 54/2001 y 62/2001, Sala A y B, de allí que las escasas razones dadas no permiten entrar a considerar la posibilidad de modificación alguna a lo ya decidido en los precedentes referenciados y lo sostenido por el Dr. Caneo como integrante de la sala A de esta Cámara en "C., R. W. c/ T. H. O. F. S.R.L. y otro s/ Demanda Laboral (diferencia de haberes e indemnizaciones)": "que corresponde el pago del adicional previsto en 5.7.4 del CCT 40/89, pues lo determinante para la procedencia del plus, … es la zona donde se efectiviza la prestación laboral y no la permanencia en el campamento", más allá de que con las testimoniales analizadas por la Sra. Juez surge insoslayable la permanencia del actor en el campamento.

Y en autos “H. c/ K.”, en SD 54/2001, el ahora Sr. Ministro del STJ, argumentaba: “2. Adicional por transporte en zona de pozos petrolíferos (art. 5.7. del C.C.T. 40/89: La demandada reconoce implícitamente en el responde y explícitamente en el memorial de agravios, ya que lo único que argumenta es la no pernoctación, que el actor tenía como lugar de trabajo el campamento. En oportunidad de pronunciarse sobre el tema (en autos “C., R. W. c/ T. H. O. F. S.R.L. y otro s/ Demanda Laboral (diferencia de haberes e indemnizaciones)” citados por el accionante), quien aquí suscribe ha dicho que la sola circunstancia de transportar cargas líquidas entre el campamento y hacia o desde los pozos petrolíferos o entre estos, no obstante no permanecer en los campamentos al finalizar la labor diaria, autoriza a caracterizar la actividad del trabajador como chofer de vehículo transportador de cargas líquidas en zona de pozos petrolíferos (art. 5.7.1. del C.C.T. 40/89 ya citado). Corresponde, entonces, ya que la descripta era la actividad que desarrollaba H. a favor de su empleadora y tal como lo ha condenado la sentenciante de grado, el pago del adicional previsto en el art. 5.7.4 del citado convenio de trabajo, pues lo determinante para la procedencia del plus, como se verá seguidamente, es la zona donde se efectiviza, y no la permanencia en el campamento”.

Lo decidido por la sentenciante sigue la jurisprudencia aludida, que comparto y sobre la que resolviera en autos “M. c/ S.”, y que es concordante con la SD 14/2012 de la sala A por lo que el agravio se rechaza.

El segundo agravio, la condena con fundamento en el art. 80 LCT, tampoco será admitido.

He dicho -y lo sostengo- que lo decidido en "L. R.", no es de aplicación automática para todos los casos y observo que el quejoso no relaciona la situación de autos con los argumentos de los Ministros, sino que solo los transcribe.

No surge de la causa que se hayan realizado los ingresos correspondientes a la actora, toda vez que no hay informe alguno que lo avale.

Y si bien los recibos acercados por el demandado fueran desconocidos por la actora en la audiencia, tal negativa no tiene fuerza alguna, ya que se ofreció como prueba el expte. 2876/2004 y a fs. 39/41 se agregaron los mismos, resultando copia original, ellos no prueban lo discutido en autos.

Señaló la Sra. Juez que no existen constancias en el expediente que el demandado haya entregado el certificado de trabajo, y ello no fue cuestionado.

Asimismo se indicó que en la certificación de servicios y remuneraciones -formulario ANSES PS6.2- que obra agregada a fs. 157/158vta. se advierten las deficiencias que señalara el actor.

No habiendo entregado el certificado del art. 80 LCT, la suerte sobre la indemnización favorece al actor Y he de agregar a fin de abundar que en "L. R." los Sres. Ministros recordaron el contenido y alcance del art. 80 de la L.C.T., y concluyeron que emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1°) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"-; y 2°) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento.

Diferencia que también marcó la Sra. Juez, agregando el Dr. Royer en sentencia N° 1-2011: "La no entrega de las constancias documentadas y del certificado de trabajo generará a favor del trabajador, previa intimación conforme lo exige la norma, la indemnización especial prevista en el tercer párrafo del artículo citado".

Por otra parte en la causa que resolviera el STJ, más allá que no se trata de doctrina legal, y las de esta Sala, fueron sobre situaciones distintas. En L. R. el certificado del art. 80 se había entregado y pudo complementarse con la que emanaba del Formulario PS. 62, lo que en autos no ha ocurrido.

Reitero que aún cuando el formulario de ANSES PS 62, pudiese ser complementario del art. 80 LCT, como lo sostiene el STJ en autos "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)", expte N° 21.884-L-2010, el certificado de trabajo no fue entregado y el de fs. 157, como bien lo señala la Sra. Juez es deficiente.

La queja sobre la sanción establecida en base al art. 132bis LCT, de acuerdo a la conclusión que ha arribado y estando relacionado el tercer agravio con lo ya resuelto, su análisis resulta irrelevante.

Sin perjuicio de ello, la transcripción de jurisprudencia no resulta crítica concreta y razonada, máxime cuando se pretende cargar al actor con prueba que debió ofrecer y producir el quejoso a fin de acreditar los extremos aludidos, depósito de contribuciones y aportes retenidos ante los organismos correspondientes.

Las costas de esta instancia al demandado vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero

para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios del demandado y confirma la sentencia de fs. 300/313vta.

2) Impone las costas de la alzada al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal planteado por la demandada apelante a fs. ref. 335/vta. (pto. III).

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 319/ref. 335/vta. la parte apelante demandada expresa agravios, a fs. ref. 336 se corre traslado de los mismos, contestándonos la parte actora a fs. ref. 337/340vta.

He de advertir que en los autos: "M., M. A. c/ S., C. E. y otro s/ Demanda Laboral", expte. No. 12.542/01, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. No. 6072/99) 28/09/01, sent. def. nro. 62/2001: “En este estado, y de conformidad con lo

establecido en los arts. 271 y 272 del C.P.C.C.Ch. (reforma Ley 4550 del 23/XII/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nélida Susana Melero no emite su voto".

I.B) De la lectura de los agravios planteados por la demandada advierto que ha llegado firme a esta instancia la decisión de la *a quo* en el Considerando Iero. en cuanto a la fecha de ingreso el día 02/03/04 y egreso del actor el día 31/10/04, y la categoría laboral –chofer de 1era.– y la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 40/89.

I.C-1) Con referencia al agravio de la demandada apelante (fs. 319vta./322 – ptos. 3ero.a 15to.) en cuanto la *a quo* entendió procedente el reclamo del actor respecto del ítem 5.7.4. del CCT 40/89 (fs. 319vta./322), si bien he de advertir que en los autos: "M., M. A. c/ S., C. E. y otro s/ Demanda Laboral", expte. No. 12.542/01, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. No. 6072/99)del día 28/09/01, sent. def. nro. 62/2001 de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma Ley 4550 del 23/XII/99), al haberse adoptado la decisión por mayoría, no emití mi voto, no menos cierto tanto la decisión tomada por mayoría por mis distinguidas colegas de la Sala B como por la Sala A, coinciden en su criterio, con el de los colegas Dres. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre, en autos caratulados: "T., F. A. c/ C., O. y Otra s/ Demanda Laboral (Dif. De Haberes)", expte. nro. 37/12 del 04/04/12. sent. def. nro. 14/2012, en un caso similar, en virtud de que atendieron y decidieron, respecto los fundamentos expuestos por la apelante demandada, que se basan en la cuestión de la

permanencia del trabajador en el campamento.

Es así que el criterio sustentado en su voto por distinguida Colega Dra. Camarista Silvia Noemí Alonso -el que comparto plenamente- es: "no es un hecho controvertido de la causa la prestación de los servicios del actor en zona petrolera y que tal extremo es el que habilita la procedencia del rubro.

"La interpretación restrictiva que el recurrente propicia ha sido rechazada por los tribunales de esta Circunscripción, de modo que es criterio jurisprudencial consolidado el que ha invocado con precisión el actor al contestar los agravios. (en autos a fs. ref. 337/339). Esto es su procedencia a partir de la zona donde se efectiviza la prestación laboral. En forma clara y precisa se ha sostenido: "2. Adicional por transporte en zona de pozos petrolíferos (art. 5.7. del C.C.T. 40/89: La demandada reconoce implícitamente en el responde y explícitamente en el memorial de agravios, ya que lo único que argumenta es la no pernoctación, que el actor tenía como lugar de trabajo el campamento. En oportunidad de pronunciarse sobre el tema (en autos "C., R. W. c/ T. H. O. F. S.R.L. y otro s/ Demanda Laboral (diferencia de haberes e indemnizaciones)" citados por el accionante a fs. ref. 337vta.), quien aquí suscribe ha dicho que la sola circunstancia de transportar cargas líquidas entre el campamento y hacia o desde los pozos petrolíferos o entre estos, no obstante no permanecer en los campamentos al finalizar la labor diaria, autoriza a caracterizar la actividad del trabajador como chofer de vehículo transportador de cargas líquidas en zona de pozos petrolíferos (art. 5.7.1. del C.C.T. 40/89 ya citado). Corresponde, entonces, ya que la descripta era

la actividad que desarrollaba el actor a favor de su empleadora y tal como lo ha condenado la sentenciante de grado, el pago del adicional previsto en el art. 5.7.4 del citado convenio de trabajo, pues lo determinante para la procedencia del plus, como se verá seguidamente, es la zona donde se efectiviza la prestación laboral y no la permanencia en el campamento" (Sentencia Definitiva n° 54/01, Sala A, voto del Dr. Caneo).

En razón de la concordancia de criterios de las dos salas de esta Cámara de Apelaciones, compartiendo la suscripta el entendimiento transcripto en los párrafos precedente, son elementos suficientes para arribar a la convicción de que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 319vta./322 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C-2) Centra sus agravios la demandada apelante en cuanto la *a quo* la condena con fundamento en el art. 80 de la LCT (fs. 322vta./328vta., pto. 16toa 46to.).

Tengo presente que, en cuanto al art. 80 de la LCT, ha establecido la doctrina que los deberes del empleador están determinados en las normas del derecho colectivo referidas a los sindicatos (Ley 23551) o en las leyes que reglan los distintos institutos de la seguridad social, como obras sociales (Ley 23660 y 23.661) o del Sistema Integrado de Jubilaciones y de Pensiones (Ley 24241) y que al certificado de trabajo se le adiciona el certificado de aportes previsionales, necesario para acreditar al momento de que el trabajador se encuentre en condiciones para jubilarse, o reúna los requisitos para recibir otros beneficios previsionales (pensión, jubilación por invalidez, etc. "(Dr. Julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho del

Derecho Laboral”, pág. 272, Edit. Lexis - Nexis, marzo 2008).

Dicha normativa legal pone en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados de trabajo cuando se extingue la relación laboral.

De los fundamentos expuestos por la *a quo* en el considerando nro. II, apartados d) (fs. 307/310), conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando referenciado, he de adelantar mi opinión que la causa sometida a conocimiento de la *a quo* ha sido resuelta –en lo aquí cuestionado- con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

Es criterio de la suscripta (cf. en autos caratulados: "G., R. G. c/ N. S. SA s/ Sumario –Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 72/11”, sent. def. nro. 6-L del 19/05/11, que si bien respecto de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, toda persona puede acceder a ellos a través de su C.U.I.L. y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empleadora, resulta estéril como argumento tendiente a excepcionar el cumplimiento de una obligación que, para el empleador, surge nítida del art. 80 de la LCT, tal posibilidad constituye tan solo una opción, pero de ningún modo exime al empleador de otorgar el certificado respectivo, más aún si se tiene en cuenta

el rol preponderante que juega el principio *in dubio pro operario*, columna vertebral de toda la normativa laboral (art. 9 LCT, Ley 26428, B.O. 26/12/08) la cual transcribo en su totalidad: Ley 26428, art. 1° - Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 20744 (t.o. 1976), Ley de Contrato de Trabajo, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

art. 9° - En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Fdo.: JULIO C. C. Cobos. - Eduardo A. Fellner. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.

Tiene dicho la jurisprudencia: "Si bien el trabajador tiene derecho a presentarse ante la ANSES y solicitar copia de los aportes que la empresa le hubiere ingresado a su nombre, ello no exime a la empleadora de su obligación de hacer entrega de las certificaciones en tiempo y forma (art. 80 LCT). En dicho certificado debe dejar constancia de los aportes realizados a nombre del trabajador. En el caso, solo cumplió parcialmente al entregar incompleto el certificado de servicios y remuneraciones y no el de aportes y contribuciones, por lo que corresponde que la demandada abone la multa establecida por el 4° párrafo del art. 80 LCT" (CNTRAB - Sala I, expte. n° 13530/02,

sent. 80646 13/5/03 "Giménez, Abelardo c/ Fidelitas SA s/ certificado de servicios" - elDial.com - AL2011).

En el caso en estudio, cabe resaltar que la decisión en autos caratulados: "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 208/09 sent. def. nro. 17 del 07/10/09, el que fuera tratado por el STCh el día 03/03/11, no es aplicable en autos por no darse las mismas circunstancias y tal como hace hincapié la colega preopinante no existe doctrina legal obligatoria sobre dicha temática.

Por las consideraciones y criterios expuestos corresponde el rechazo de los agravios expuestos a fs. 322vta./328vta. por la demandada apelante y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C-3) Funda su tercer agravio (fs. 328vta./fs. ref. 335- ptos. 47mo. a 72do.) en cuanto considera improcedente la condena a su parte de la sanción establecida por el art. 132bis. decidida por la *a quo*.

Sobre dicho agravio, atento a que el planteamiento está relacionado al acogimiento del 1er. agravio habiendo decidido la suscripta confirmar la decisión tomada por dicha sentenciante, carece de virtualidad jurídica expedirme sobre el mismo, más aún cuando considero que la temática tratada en este voto está directa e inmediatamente sometida a todas las obligaciones, deberes y cargas de la relación laboral, incluso las de documentación, que la unió al trabajador.

Por dichas razones corresponde rechazar los agravios de la apelante demandada planteados a fs. fs. 328vta./fs. ref.335 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.D) Conforme lo decidido, las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios del demandado y confirma la sentencia de fs. 300/313vta.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. J. v. D. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tiene presente la reserva del caso federal

planteada por la demandada apelante a fs. ref. 335/vta. (pto. III).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"